

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: N° 00049-2021  
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: MILLAR NOE MORERA LINARES  
DEMANDADA: KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO

SENTENCIA No. 031

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Surtidas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo, verificado que no se advierte causal de nulidad alguna.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 La Pretensión:

Se enmarcan las siguientes:

2.1.1.- Que mediante sentencia se declare que el menor YOAN STIVEN MORERA CALDERON concebido por la señora KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO, nacido en el municipio de Gachalá el día 7 del mes de junio de 2018 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor MILLAR NOE MORERA LINARES.

2.1.2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor YOAN STIVEN MORERA CALDERON no es hijo legítimo del señor MILLAR

NOE MORERA LINARES, se ordene su corrección en el registro civil de nacimiento.

## 2.2 Hechos:

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante presenta los siguientes supuestos (síntesis):

2.2.1.- El señor MILLAR NOE MORERA LINARES conoció a la señora KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO en el mes de febrero del año 2017 e iniciaron una relación amorosa.

2.2.2.- Poco tiempo después se fueron a vivir juntos durante esta convivencia aproximadamente ocho (8) meses puesto que por problemas de convivencia decidieron terminar su relación afectiva.

2.2.3.- Aproximadamente para el mes de diciembre de 2017 cuando ya no tenían convivencia la señora KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO le manifestó al señor MILLAR NOE MORERA LINARES que estaba en estado de embarazo que estaba en estado de embarazo y que él era el padre de ese hijo.

2.2.4.- El señor MILLAR NOE MORERA LINARES en razón a lo anterior le manifestó a la señora KARINA CALDERON que él respondería por su futuro hijo.

2.2.5.- El día 7 de junio de 2018 nace un menor de sexo masculino a quien lo registran con el nombre de YOAN STIVENMORERA CALDERON el día 19 de junio de 2018 en la Registraduría Civil municipal de Gachalá con el NUIP 1.072.074.027 e indicativo serial N° 57716054.

2.2.6.- Posteriormente MILLAR NOE MORERA LINARES y la señora KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO intentan rehacer su vida de pareja, pero por problemas de convivencia no lo logran, motivo por el cual se distancian el uno del otro.

2.2.7.- La señora KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO decide rehacer su vida sentimental y de pareja se va a convivir con el señor ANDRES

OWALDO BELTRAN RAMOS con quien anteriormente había tenido relaciones afectivas.

2.2.8.- Ante las dudas de la paternidad del menor KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO y ANDRES OWALDO BELTRAN RAMOS de común acuerdo deciden practicarse una prueba de filiación con el menor el día 25 de julio de 2019.

2.2.9.- El día 31 de julio de 2019 les notifican que según los estudios de paternidad e identificación y con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes al señor ANDRES OWALDO BELTRAN RAMOS y al menor YOAN STIVEN MORERA CALDERON da como resultado que la paternidad entre los mencionados anteriormente, es COMPATIBLE en un 99,9999205298482% según los sistemas resaltados en la tabla consignada en el examen anexo al presente escrito, llevado a cabo en el Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva.

2.2.10.- En razón a lo anterior la señora KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO, le confeso al señor MILLAR NOE MORERA LINARES que este no era del padre del menor YOAN STIVEN MORERA CALDERON y lo insto para que realizara todos los trámites legales correspondientes.

2.2.11.- Tanto la señora KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO, MILLAR NOE MORERA LINARES y ANDRES OWALDO BELTRAN RAMOS están de acuerdo en que se realice la corrección en el apellido del menor YOAN STIVEN MORERA CALDERON.

### 2.3. Trámite Procesal:

2.3.1 La demanda fue inadmitida el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), debido a que no se acompañó la constancia del envío físico de la demanda a la parte demandada tal como lo establece el art 6 inciso 4 del decreto 806/2020; para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo el actor subsane.

2.3.1 Posteriormente la demanda fue admitida el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso tramitarla por la vía del Proceso Verbal establecido en el Código General del Proceso, notificar a la demandada y

correrles el traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda. Igualmente se dispuso correr traslado de la prueba de ADN realizada por el LABORATORIO FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA, a la progenitora señora KARINA FERNANDA CALDERON BEJRANO, al niño YOAN STIVEN MORERA CALDERON, y al señor ANDRÉS OWALDO BELTRAN RAMOS por el termino de tres días, en el cual se podrá solicitar aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen.

2.3.2 El día 19 de agosto de 2021 se notificó personalmente a la demandada KARINA FERNANDA CALDERON BEJRANO.

2.3.3 El día 15 de septiembre del 2021, la señora KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO y el señor ANDRES OWALDO BELTRAN RAMOS dan contestación a la demanda y no oponen a los resultados de ADN.

2.4 Material Probatorio:

Sirven de base para sustentar la demanda:

2.4.1.- Demanda presentada por el Dr. EDUARDO ANDRES URREGO GUERRERO, en su calidad de abogado del señor MILLAR NOE MORERA LINARES.

2.4.2.- Estudio Genético de Filiación practicado por la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA, al señora KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO, al menor YOAN STIVEN MORERA CALDERON y el señor ANDRES OWALDOBELTRAN RAMOS.

2.4.3. Registro civil de nacimiento del niño YOAN STIVEN MORERA CALDERON, nacido el día 07 de junio de 2018 en Gachetá, hijo de KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO y MILLAR NOE MORERA LINARES, registrado al indicativo serial No. 57716054 y NUIP. 1.072.074.027.

2.4.4 Escrito presentado el 1 de septiembre de 2021, por la señora KARINA CALDERÓN, mediante el cual manifiesta que el verdadero padre es el señor

OSWALDO BELTRÁN RAMOS, y que se encuentran dispuestos a los trámites que sean necesarios para el apellido del niño.

### 3- CONSIDERACIONES:

#### 3.1 Problema Jurídico:

3.1.1 Determinar la verdadera filiación paterna del niño YOAN STIVEN MORERA CALDERON, conforme al resultado de la prueba de ADN practicada.

#### 3.2- Presupuestos Procesales:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio del niño YOAN STIVEN MORERA CALDERON, quien es vecino de esta jurisdicción, conforme lo establece el Decreto 2272 de 1989 art 5°.

La demanda reúne, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código de General del Proceso.

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso se procede al estudio de las pretensiones de la demanda.

#### 3.3.- Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:

Ley 721 de 2001.

Ley 1060 de 2006 modifico el c.c. artículo 216

Ley 75 de 1969

Decreto 1260 de 1970

Preceptos legales que en su orden sirven de fundamento para decidir de fondo el asunto.

Ley 721 de 2001, modifica parcialmente la ley 75 de 1968, en su artículo 7º y dispone:

*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.*

*Parágrafo 3º. El informe que se presente a Juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:*

- a.- Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.*
- b.- Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.*
- c.- Breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen;*
- d - frecuencias poblaciones utilizadas;*
- E.- Descripción del control de calidad del laboratorio....”.*

De otra parte, el artículo 216 del C.C., modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, indica quienes son los titulares de acción de impugnación de paternidad y perentoriamente determina que debe hacerse dentro de los 140 días al conocimiento de que no es el padre.

*“...Artículo 4º.El artículo 216 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”.*

Así mismo el reconocimiento es un acto irrevocable, conforme lo establece el artículo 2 de la ley 45 de 1936, sin embargo el art. 1º de la Ley 75 de 1968, permite la impugnación:

*“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código civil”*

La impugnación del reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo, sobre este tema se ha indicado lo siguiente: “...Si en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1 de la ley 75 de 1968, él no comporta para

que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible ERGA OMNES.

La misma ley citada, en su Art. 5, autoriza impugnarlo, más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas en los términos o plazos por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".<sup>1</sup>

Quien ha reconocido a otro como hijo extramatrimonial puede controvertir dicho reconocimiento mediante la acción de impugnación y no de nulidad.

Es decir, que el único camino jurídico que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia el Art. 5 de ley 75 de 1968. Asunto que es objeto de examen a través de la presente acción."

#### 3.4 - Caso Concreto:

Para el caso que nos ocupa, se informa como hechos de la demanda que ante las dudas de paternidad del menor YOAN STIVEN MORERA CALDERON, los señores KARINA FERNANADA CALDERON BEJARANO y ANDRES OSWALDO BELTRAN RAMOS, de común acuerdo decidieron practicarse la prueba de filiación, el día 25 de julio de 2019 en la FUNDACION ARTHUR STANLEY GIWOLL Instituto de Investigaciones científicas y medidas preventivas; el día 31 de julio de 2019 les notificaron que según los estudios de paternidad y con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes al señor ANDRES OWALDO BELTRAN RAMOS y al menor YOAN STIVEN MORERA CALDERON da como resultado que la paternidad entre los mencionados anteriormente, es COMPATIBLE en un 99,9999205298482% .E razón a lo anterior la señora KARINA FERANDA le confeso al señor MILLAR NOE MORERA LINARES que este no era el padre del menor .

Practicado el Estudio Genético de Filiación practicado por la FUNDACION ARTHUR STANLEY GIWOLL Instituto de Investigaciones científicas y medidas preventivas, arrojó lo siguiente: "...**CONCLUSIONES 1. ANDRES**

---

<sup>1</sup> CSJ, sent. sep 22/78

**OWALDO BELTRAN RAMOS, no se excluye como padre biológico del menor YOAN STIVEN MORERA CALDERON. Probabilidad de paternidad del 99,9999205298482%.**

Esta conclusión colma a cabalidad las exigencias de la ley 721 de 2001; toda vez que, se hizo resumen de los marcadores genéticos utilizados, la cadena de custodia, cálculos estadísticos, control de calidad, por lo que científicamente arroja el resultado verificado a que llegó dicha institución.

Adicionalmente, esta prueba ofrece certeza para el Despacho ya que fue practicada por la FUNDACION ARTHUR STANLEY GIWOLL Instituto de Investigaciones científicas y medidas preventivas , entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada ante las autoridades respectivas y el resultado fue sometido a contradicción mediante auto del 1 de septiembre de 2021, sin que hubiese sido objeto de oposición alguna.

En consecuencia, sin mayor análisis al respecto, el Despacho accederá a las pretensiones del demandado, declarando que el señor MILLAR NOE MORERA LINARES, NO es el padre del niño YOAN STIVEN; y en su lugar, declarar que el señor ANDRES OWALDO BELTRAN RAMOS, es el padre biológico de YOAN STIVEN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá- Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor MILLAR NOE MORERA LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.073.442, NO es el padre del niño YOAN STIVEN MORERA CALDERON, nacido en Gachetá, el día 07 de junio de 2018, e hijo de la KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO.

**TERCERO:** DECLARAR que el señor ANDRES OWALDO BELTRAN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.073.042 expedida en Gachalá, ES el padre extramatrimonial del niño YOAN STIVEN MORERA

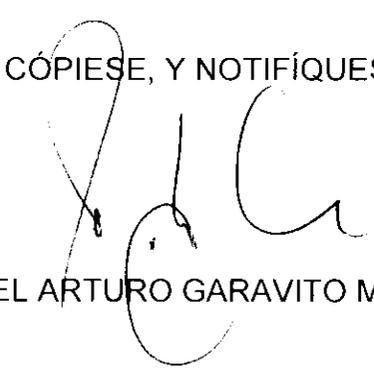
CALDERON, nacido en Gachetá, el día 07 de junio de 2018, e hijo de la KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia, y corrección del Registro civil de nacimiento del niño YOAN STIVEN, obrante al indicativo serial No. 57716054 NUIP 1.072.074.027 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE GACHALÁ; para que a partir de la fecha quede figurando como: YOAN STIVEN BELTRÁN CALDERON, hijo del señor OWALDO BELTRAN RAMOS; y la señora KARINA FERNANDA CALDERON BEJARANO. Una vez cumplido lo anterior, dicho funcionario deberá expedir un registro civil de nacimiento con destino al proceso.

QUINTO: Sin lugar a costas, por no haber sido solicitadas dentro de las pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.